RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2023/2019

RECURRENTE:
INFORMADADX VC

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÈXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2023/2019**, interpuesto por Informada VC en contra de la respuesta proporcionada por la Caja de previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0303000016119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> "...
> *De forma fundamentada y motivada solicito brinde la siguiente información:*
>
> *1. ¿Existe el reconocimiento de antigüedad ante la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, como lo es para los trabajadores que cotizan ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)?*
>
> *2. Si es así, ¿quién y cómo debe de realizar el procedimiento para que se efectué dicho reconocimiento de antigüedad?*
>
> *3. Ante quién se solicita el reconocimiento de antigüedad.*

..." (Sic)

II. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin numero y sin fecha suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

> *"...*
> *En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0303000016119, le comento que la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, envió la misma a la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano por ser ésta quien detenta la información por usted requerida, la cual envió a esta Unidad la respuesta a la solicitud de información, misma que le • adjunto en archivo electrónico, para su consulta directa.*
> *..." (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

Oficio CAPTRALIR/DG/UT/441/2019, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve dirigido al recurrente, emitido por el responsable de la unidad de Transparencia,, en los siguientes términos:

> *"...*
> *Al respecto le informo que la Unidad de Transparencia de esta Entidad, remitió la solicitud a la Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios por ser esta quien detenta la información por usted requerida, misma que mediante el oficio CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDACH/448/2019, envió la respuesta a lo usted solicitado, la cual se adjunta en formato .pdf.*
> *..." (Sic)*

- Oficio CAPTRLIR/DG/DAF/SA/UDACH/448/2019, del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, enviado al responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración y Capital Humano en los siguientes términos:

"...
En respuesta a dicha solicitud, se informa que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (CAPTRALIR), otorga a empleados técnico operativo, "Gratificación por Antigüedad", una vez al año de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 fracción X, del Reglamento Interno que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Empleados de la CAPTRALIR, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de octubre de 2014, que a la letra dice:

ARTÍCULO 144.- Independientemente de lo establecido en la LFTSE y en este Reglamento Interno, la CAPTRALIR otorgará a los trabajadores las siguientes prestaciones:

Fracción X.- Los trabajadores de la CAPTRALIR recibirán durante el año, una gratificación económica por antigüedad, de acuerdo a su nivel salarial y años de servicios bajo la siguiente tabla:

a) Por 5 días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de 6 a 15 años de antigüedad.
b) Por 8 días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de 16 a 20 años de antigüedad.
c) Por 10 días hábiles al año a los trabajadores que tengan de 21 años o más de antigüedad

Esta gratificación se aplica en la nómina de los empleados técnico operativo que tengan los años de servicio establecidos, sin que exista tramite de por medio.
..."(Sic)

III. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
Acto o resolución impugnada
Oficios CAPTRALIR /DG/UT/441/2019 y CAPTRALIR/DG/DAF/SNUDACH/448/2019 de fechas 21 y 17 de mayo del año en curso, respectivamente

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
CAPTRALIR /DG/UT/441/2019 donde si bien únicamente informa que la solicitud fue remitida a la Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios por ser quien aparentemente detenta la información, también lo es que no fundamentó porque es esa Unidad Departamental resultaba competente para dar respuesta a la petición ingresada, además de que el oficio remitido en formato pdf

fue contestado por la JUD de Administración y Capital Humano, consecuentemente no es claro quien resulta competente para dar atención a la solicitud presentada.

Por otro lado, por lo que hace al oficio CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDACH/448/2019, mediante el cual informa sobre que la CAPTRALIR "otorga a (sus) empleados técnico operativo, "Gratificación por Antigüedad", una vez al año de acuerdo a lo establecido en el artículo 144, fracción X, del Reglamento Interno que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Empleado de la CAPTRALIR, sin que exista un trámite de por medio"; no obstante no especifica para los trabajadores que COTIZAN ANTE la CAPTRALIR, pero que no son trabajadores directos de la Caja.

Ahora bien, también la primer pregunta específica que informe "si EXISTE el reconocimiento de antigüedad ANTE la Caja, como lo es para los trabajadores que COTIZAN ANTE ISSSTE", en este sentido no realizo pronunciamiento específico, ya que refirió únicamente a sus trabajadores, por lo que en todo caso, de ser así, debió señalar que ninguno de sus trabajadores cotizan ante ISSSTE y en consecuencia que para ellos solo existe la "Gratificación por Antigüedad", desglosando el fundamento de dicha gratificación, no obstante solamente acoto a los trabajadores de la CAPTRALIR, dejando fuera todo trabajador que aún y cuando no trabaje en la Caja, sí COTIZA ante ella.

Cabe destacar que en ningún momento la pregunta versa sobre SUS trabajadores, sino que es sobre todo trabajador que COTICE ANTE la Caja, en el entendido de que no solo los trabajadores de la CAPTRALIR, son quienes cotizan ante ella, pues existen trabajadores de otras Dependencias u Órganos, que cotizan sus prestaciones de seguridad social ante la CAPTRALIR, entonces la repuesta otorgada resulta insuficiente e inexacta, respecto del trámite de Reconocimiento de Antigüedad del que se alude.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Causa agravio a quien suscribe, toda vez que la repuesta otorgada resulta insuficiente e inexacta, por limitarse a los trabajadores mismos de la CAPTRALIR, sin fundamentar y motivar la respuesta dada, es decir, no aporta razonamiento de haberse limitado a sus trabajadores, y de que el "Reconocimiento de Antigüedad" así como la ratificación por Antigüedad", sean una figura igual u homologa.

En este orden de ideas, es deficiente que señale la "Gratificación por Antigüedad", porque esta se otorga únicamente sus trabajadores, y no así a todo trabajador que cotice sus prestaciones de seguridad social ante la CAPTRALIR, que de lo contrario debió señalar el procedimiento a realizar para que todos aquellos trabajadores que no laboren en la Caja, obtengas dicha "Gratificación por Antigüedad"; verbigracia, si quien suscribe fuese un trabajador que cotiza ante CAPTRALIR pero no trabajador de ella, no hay manera de tener la referencia de si la "Gratificación por Antigüedad",

es una prestación que pueda otorgárseme o no. Otro ejemplo seria que, al ser una información que acota únicamente a sus trabajadores, es impreciso saber que si soy alguien que cotiza ante la CAPTRALIR, el 'Reconocimiento de Antigüedad" al que tienen derecho los trabajadores que cotizan ante el ISSSTE, me causa alguna afectación a mis derechos de la Seguridad Social.

Por estas razones, la respuestas otorgadas a través, de los oficios CAPTRALIR /DG/UT/441/2019 y APTRALIR/DG/DAF/SA/UDACH/448/2019 de fechas 21 y 17 de mayo del año en curso, respectivamente, son carentes de congruencia y no satisfacen la solicitud presentada, además de ser deficientes de fundamentación y motivación.
...." (Sic)

IV. El tres de junio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado cuatro y siete de junio de dos mil diecinueve

V. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número CAPTRLIR/DG/UT/455/2019, del dieciocho de junio de 2019 y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento a esta Ponencia, la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio CAPTRALIR/DG/UT/543/2019, de fecha diecisiete del mismo mes y año, signado por la Líder Coordinador de Proyectos "A" de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

> *"...*
> *"De forma fundamentada y motivada solicito brinde la siguiente información:*
> *1. ¿Existe el reconocimiento de antigüedad ante la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, como lo es para los trabajadores que cotizan ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)?*
>
> *2. Si es así, ¿quién y cómo debe de realizar el procedimiento para que se efectué dicho reconocimiento de antigüedad?*
>
> *3. Ante quién se solicita el reconocimiento de antigüedad". Al respecto se le comenta lo siguiente:*
>
> *Que por medio del presente ocurso y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/SIN/1914/2019, signado por el C. Enrique Ramos Salinas, Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos en suplencia de la Titular de la Subdirectora Jurídica y Normativa, por medio de la presente se remite una*
>
> *REPUESTA COMPLEMENTARIA, en los siguientes términos:*
>
> *"Es preciso señalar que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es un organismo Descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, tal como lo contempla el artículo 1 del Estatuto Orgánico de esta Institución, en este sentido el artículo 2 del Reglamento de Prestaciones que rige esta Caja señala lo siguiente:*
>
> *"ARTICULO 2" Las disposiciones de este reglamento son de interés social y de aplicación para:*

I. El Gobierno del Distrito Federal
II. La Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.
III. Los trabajadores a Lista de Raya del Gobierno y empleados de la propia institución.
IV. Los pensionados y familiares derechohabientes de estos y de los trabajadores en activo y
V. El sindicato único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal...".

Ahora bien a efecto de dar respuesta a la pregunta marcada con el numeral I) y 2) la antigüedad de cada trabajador es competencia de cada patrón para el cual preste sus servicios, no siendo lo mismo trabajadores de esta Institución a los trabajadores de otras Entidades del Gobierno de la Ciudad de México, que cotizan para este Ente y que tienen derecho a las prestaciones que enumera el artículo 1 del Reglamento de Prestaciones de este Ente que a la letra dice:

"ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

I. Pensión por riesgos de trabajo;
II Pensión por jubilación;
III Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios:
IV. Pensión por invalidez:
V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
VI, Pensión por muerte:
VII. Indemnización Global;
VIII. Préstamos a corto plazo:
IX. Préstamos a mediano plazo;
X. Préstamos escolares:
XI. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda;
XII. Ayuda para cubrir gastos de sepelio- ..".

Cabe precisar que por lo que respecta a los trabajadores que cotizan al ISSSTE, y la ley reglamentaria refiere que las dependencias y entidades deberán de expedir los certificados e informes que les soliciten los interesados lo que tiene su sustento legal en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que a la letra dice:

"Articulo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos,

modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto. Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente tincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

En conclusión y por lo que hace al numeral 3) es preciso señalar que cada trabajador tiene el derecho de requerir el tiempo de antigüedad ante el patrón para quien labora mediante solicitud ante el área de Recursos Humanos de cada dependencia, pues no es lo mismo un trabajador que cotiza para el ISSSTE (nomina 1), un trabajador de este organismo y los trabajadores que cotizan para esta Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (nomina 5).. .Sic."
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve enviado al correo del hoy recurrente mediante el cual notifico la respuesta complementaria y sus anexos.

- Oficio CPATRALIR/DG/UT/543/2019, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve

VI. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia, acuerdo notificado a las partes el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

VII. El cinco de julio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se declaró el cierre de instrucción** del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha dieciocho de

junio del año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio CAPTRALIR/DG/UT/543/2019.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado, el presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

> *No. Registro: 194,697*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Común*
> *Novena Época*
> *Instancia: Primera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: IX, Enero de 1999*
> *Tesis: 1a./J. 3/99*
> *Página: 13*
> ***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que* ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** *Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y,*

por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*** *Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
…" (Sic)

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATEERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición."

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA

"… *De forma fundamentada y motivada solicito brinde la siguiente información:* ***1.** ¿Existe el reconocimiento de antigüedad ante la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, como lo es para los trabajadores que cotizan ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)?* *2. Si es así, ¿quién y cómo debe de realizar el procedimient*	*CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDACH/448/2019* *"…* *En respuesta a dicha solicitud, se informa que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (CAPTRALIR), otorga a empleados técnico operativo, "Gratificación por Antigüedad", una vez al año de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 fracción X, del Reglamento Interno que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Empleados de la CAPTRALIR,*	***Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*** *CAPTRALIR /DG/UT/441/2019 donde si bien únicamente informa que la solicitud fue remitida a la Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios por ser quien aparentemente detenta la información, también lo es que no fundamentó porque es esa Unidad Departamental resultaba competente para dar respuesta a la petición ingresada, además de que el oficio remitido en formato pdf fue contestado por la JUD de Administración y Capital Humano, consecuentemente no es claro quien resulta competente para dar atención a la solicitud presentada.* *Por otro lado, por lo que hace al oficio CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDACH/448/2019, mediante el cual informa sobre que la CAPTRALIR "otorga a (sus) empleados técnico operativo, "Gratificación por Antigüedad", una vez al año de acuerdo a lo establecido en el artículo 144, fracción X, del Reglamento Interno que fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Empleado de la*	CAPTRALIR/DG/UT/543/2019 *"…* *"De forma fundamentada y motivada solicito brinde la siguiente información:* *1. ¿Existe el reconocimiento de antigüedad ante la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, como lo es para los trabajadores que cotizan ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)?* *2. Si es así, ¿quién y cómo debe de realizar el procedimiento para que se efectué dicho reconocimiento de antigüedad?* *3. Ante quién se solicita el reconocimiento de antigüedad". Al respecto se le comenta lo siguiente:* *Que por medio del presente ocurso y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/SIN/1914/2019, signado por el C. Enrique Ramos Salinas, Lider Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos en suplencia de la Titular de la Subdirectora Jurídica y Normativa, por medio de la presente se remite una* *REPUESTA COMPLEMENTARIA, en los siguientes términos:*

o para que se efectué dicho reconocimiento de antigüedad? *3. Ante quién se solicita el reconocimiento de antigüedad. ..." (Sic)*	*publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de octubre de 2014, que a la letra dice:* *ARTÍCULO 144.- Independientemente de lo establecido en la LFTSE y en este Reglamento Interno, la CAPTRALIR otorgará a los trabajadores las siguientes prestaciones:* *Fracción X.- Los trabajadores de la CAPTRALIR recibirán durante el año, una gratificación económica por antigüedad, de acuerdo a su nivel salarial y años de servicios bajo la siguiente tabla:* *a) Por 5 días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de 6 a 15 años de*	*CAPTRALIR, sin que exista un trámite de por medio"; no obstante no especifica para los trabajadores que COTIZAN ANTE la CAPTRALIR, pero que no son trabajadores directos de la Caja.* *Ahora bien, también la primer pregunta especifica que informe "si EXISTE el reconocimiento de antigüedad ANTE la Caja, como lo es para los trabajadores que COTIZAN ANTE ISSSTE", en este sentido no realizo pronunciamiento especifico, ya que refirió únicamente a sus trabajadores, por lo que en todo caso, de ser así, debió señalar que ninguno de sus trabajadores cotizan ante ISSSTE y en consecuencia que para ellos solo existe la "Gratificación por Antigüedad", desglosando el fundamento de dicha gratificación, no obstante solamente acoto a los trabajadores de la CAPTRALIR, dejando fuera todo trabajador que aún y cuando no trabaje en la Caja, sí COTIZA ante ella.* *Cabe destacar que en ningún momento la pregunta versa sobre SUS trabajadores, sino que es sobre todo trabajador que COTICE*	*"Es preciso señalar que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es un organismo Descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, tal como lo contempla el artículo 1 del Estatuto Orgánico de esta Institución, en este sentido el artículo 2 del Reglamento de Prestaciones que rige esta Caja señala lo siguiente:* *"ARTICULO 2" Las disposiciones de este reglamento son de interés social y de aplicación para:* *I. El Gobierno del Distrito Federal* *II. La Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.* *III. Los trabajadores a Lista de Raya del Gobierno y empleados de la propia institución.* *IV. Los pensionados y familiares derechohabientes de estos y de los trabajadores en activo y* *V. El sindicato único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal...".* *Ahora bien a efecto de dar respuesta a la pregunta marcada con el numeral I) y 2) la antigüedad de cada trabajador es competencia de cada patrón para el cual preste sus servicios, no siendo lo mismo trabajadores de esta Institución a los trabajadores de otras Entidades del Gobierno de la Ciudad de México, que cotizan para este Ente y que tienen derecho a las prestaciones que enumera el artículo 1 del Reglamento de Prestaciones de este Ente que a la letra dice:* *"ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:*

	antigüedad. *b) Por 8 días hábiles al año, a los trabajadores que tengan de 16 a 20 años de antigüedad.* *c) Por 10 días hábiles al año a los trabajadores que tengan de 21 años o más de antigüedad* *Esta gratificación se aplica en la nómina de los empleados técnico operativo que tengan los años de servicio establecidos, sin que exista tramite de por medio.* *…"(Sic)*	*ANTE la Caja, en el entendido de que no solo los trabajadores de la CAPTRALIR, son quienes cotizan ante ella, pues existen trabajadores de otras Dependencias u Órganos, que cotizan sus prestaciones de seguridad social ante la CAPTRALIR, entonces la repuesta otorgada resulta insuficiente e inexacta, respecto del trámite de Reconocimiento de Antigüedad del que se alude.* ***Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*** *Causa agravio a quien suscribe, toda vez que la repuesta otorgada resulta insuficiente e inexacta, por limitarse a los trabajadores mismos de la CAPTRALIR, sin fundamentar y motivar la respuesta dada, es decir, no aporta razonamiento de haberse limitado a sus trabajadores, y de que el "Reconocimiento de Antigüedad" así como la ratificación por Antigüedad", sean una figura igual u homologa.* *En este orden de ideas, es deficiente que señale la "Gratificación por Antigüedad", porque esta se otorga únicamente sus trabajadores, y no así a todo trabajador que cotice sus prestaciones de seguridad social ante la*	*Pensión por riesgos de trabajo;* *II Pensión por jubilación;* *III Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios:* *IV. Pensión por invalidez:* *V. Pensión por cesantía en edad avanzada;* *VI, Pensión por muerte:* *VII. Indemnización Global;* *VIII. Préstamos a corto plazo:* *IX. Préstamos a mediano plazo;* *X. Préstamos escolares:* *XI. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda;* *XII. Ayuda para cubrir gastos de sepelio- ..".* *Cabe precisar que por lo que respecta a los trabajadores que cotizan al ISSSTE, y la ley reglamentaria refiere que las dependencias y entidades deberán de expedir los certificados e informes que les soliciten los interesados lo que tiene su sustento legal en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que a la letra dice:* *"Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto. Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.*

		CAPTRALIR, que de lo contrario debió señalar el procedimiento a realizar para que todos aquellos trabajadores que no laboren en la Caja, obtengas dicha "Gratificación por Antigüedad"; verbigracia, si quien suscribe fuese un trabajador que cotiza ante CAPTRALIR pero no trabajador de ella, no hay manera de tener la referencia de si la "Gratificación por Antigüedad", es una prestación que pueda otorgárseme o no. Otro ejemplo sería que, al ser una información que acota únicamente a sus trabajadores, es impreciso saber que si soy alguien que cotiza ante la CAPTRALIR, el 'Reconocimiento de Antigüedad" al que tienen derecho los trabajadores que cotizan ante el ISSSTE, me causa alguna afectación a mis derechos de la Seguridad Social. *Por estas razones, la respuestas otorgadas a través, de los oficios CAPTRALIR /DG/UT/441/2019 y APTRALIR/DG/DAF/SA/UDACH/448/2019 de fechas 21 y 17 de mayo del año en curso, respectivamente, son carentes de congruencia y no satisfacen la solicitud presentada, además de ser deficientes de*	*En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.* *El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente tincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.* *En conclusión y por lo que hace al numeral 3) es preciso señalar que cada trabajador tiene el derecho de requerir el tiempo de antigüedad ante el patrón para quien labora mediante solicitud ante el área de Recursos Humanos de cada dependencia, pues no es lo mismo un trabajador que cotiza para el ISSSTE (nomina 1), un trabajador de este organismo y los trabajadores que cotizan para esta Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (nomina 5).. .Sic."* *…" (Sic)*

		fundamentación y motivación. ...." (Sic)	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0303000016119, del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios CAPTRALIR/DG/DAF/SA/UDACH/448/2019 Y CAPTRALIR/DG/UT/543/2918, el primero de fecha diecisiete de mayo y el segundo de fecha diecisiete de junio, ambos de dos mil diecinueve, así como el correo electrónico de fecha dieciocho de julio del mismo año y del formato *"Recurso de revisión"*, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

"…
1. ¿Existe el reconocimiento de antigüedad ante la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, como lo es para los trabajadores que cotizan ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)?

2. Si es así, ¿quién y cómo debe de realizar el procedimiento para que se efectué dicho reconocimiento de antigüedad?

3. Ante quién se solicita el reconocimiento de antigüedad.
…" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que la respuesta es

carente de congruencia y no satisfacen la solicitud presentada, además de ser deficiente de fundamentación y motivación:

".

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/UT/543/2918, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, signado por el Lider Coordinador de Proyectos "A" de la Unidad de Transparencia, con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informo lo siguiente:

"...
***REPUESTA COMPLEMENTARIA**, en los siguientes términos:*

1. ¿Existe el reconocimiento de antigüedad ante la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, como lo es para los trabajadores que cotizan ante el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)?

(Respuesta primigenia " La Caja de Previsión Social para Trabajadores de Lista de Reya de la Ciudad de México, otorga a empleados tecnico operativo "Gratificación por Antigüedad una vez al año)

RESPUESTA
"Es preciso señalar que la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es un organismo Descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, tal como lo contempla el artículo 1 del Estatuto Orgánico de esta Institución, en este sentido el artículo 2 del Reglamento de Prestaciones que rige esta Caja señala lo siguiente:

"ARTICULO 2" Las disposiciones de este reglamento son de interés social y de aplicación para:

I. El Gobierno del Distrito Federal

II. La Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.
III. Los trabajadores a Lista de Raya del Gobierno y empleados de la propia institución.

IV. Los pensionados y familiares derechohabientes de estos y de los trabajadores en activo y
III. El sindicato único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal...".
...(Sic)

2. Si es así, ¿quién y cómo debe de realizar el procedimiento para que se efectué dicho reconocimiento de antigüedad*? (Trabajadores a lista de raya y empleados de la propia Institución , así como pensionados y familiares de los trabajadores)*

RESPUESTA
Ahora bien a efecto de dar respuesta a la pregunta marcada con el numeral I) y 2) la antigüedad de cada trabajador es competencia de cada patrón para el cual preste sus servicios, no siendo lo mismo trabajadores de esta Institución a los trabajadores de otras Entidades del Gobierno de la Ciudad de México, que cotizan para este Ente y que tienen derecho a las prestaciones que enumera el artículo 1 del Reglamento de Prestaciones de este Ente que a la letra dice:

"ARTICULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto, regular la impartición de las siguientes prestaciones y servicios:

I.Pensión por riesgos de trabajo;
II Pensión por jubilación;
III Pensión por retiro por edad y tiempo de servicios:
IV. Pensión por invalidez:
V. Pensión por cesantía en edad avanzada;
VI, Pensión por muerte:
VII. Indemnización Global;
VIII. Préstamos a corto plazo:
IX. Préstamos a mediano plazo;
X. Préstamos escolares:
XI. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para la vivienda;
XII. Ayuda para cubrir gastos de sepelio- ..".

Cabe precisar que por lo que respecta a los trabajadores que cotizan al ISSSTE, y la ley reglamentaria refiere que las dependencias y entidades deberán de expedir los certificados e informes que les soliciten los interesados lo que tiene su sustento legal en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que a la letra dice:

"Articulo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones

salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto. Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente tincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

3. Ante quién se solicita el reconocimiento de antigüedad". Al respecto se le comenta lo siguiente:*(cada trabajador tiene el derecho de requerir el tiempo de antigüedad ante el patrón para quien labora mediante solicitud ante el área de Recursos Humanos)*

RESPUESTA
En conclusión y por lo que hace al numeral 3) es preciso señalar que cada trabajador tiene el derecho de requerir el tiempo de antigüedad ante el patrón para quien labora mediante solicitud ante el área de Recursos Humanos de cada dependencia, pues no es lo mismo un trabajador que cotiza para el ISSSTE (nomina 1), un trabajador de este organismo y los trabajadores que cotizan para esta Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (nomina 5).. .Sic."
..." (Sic)

Del análisis antes descrito este Instituto, advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria, adjunto diversa información y documentación dando contestación a cada uno de los tres requerimientos del solicitante Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin

materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso,* ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** *de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos,* ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Instituto, determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por quedar sin materia .

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Asi lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO